

Nº 3717

Fecha 25 de enero de 1989 9:35 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Sila M. Calderón

Secretario de Estado

Por:

Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

ADICIONANDO UN NUEVO APARTADO 5 AL INCISO E DEL ARTICULO III Y ADICIONANDO UN NUEVO INCISO F AL REFERIDO ARTICULO III; ADICIONANDO UN NUEVO ARTICULO XI Y REENUMERANDO LOS ACTUALES ARTICULOS XI, XII Y XIII COMO ARTICULOS XII, XIII Y XIV, RESPECTIVAMENTE, DEL "REGLAMENTO PARA REGIR EL MERCADEO DE CAFE O PRODUCTOS DE CAFE EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1978, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1. - Se adiciona un nuevo apartado 5 al inciso E del Artículo III y se adiciona un nuevo inciso F al referido Artículo III del "Reglamento Para Regir el Mercadeo de Café o Productos de Café en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 24 de noviembre de 1978, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo III. - Licencias

- A.
- B.
- C.
- D.
- E. El Secretario podrá denegar la licencia, si la persona interesada no poseyere un local o almacén y facilidades adecuadas para manipular y almacenar dicho producto. Asimismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

5. Cuando la persona a quien se le haya concedido una licencia utilice la fuerza, asalte, resista, se oponga,

este Reglamento, el cual se calculará de acuerdo con el volumen de negocios declarado conforme lo establece la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales". Dicho cargo no podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado y no será menor de \$50.00 ni mayor de \$250.00.

Una vez que se haya determinado que la solicitud radicada por el solicitante cumple con todos los requisitos aplicables de este Reglamento, se le notificará a dicho solicitante para que éste envíe al Departamento la cantidad correspondiente al cargo por licencia calculado, mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. No se expedirá licencia alguna hasta tanto se haya pagado el cargo establecido y el solicitante no podrá importar café hasta tanto haya recibido la licencia expedida por el Secretario.

Sección 2. - Se adiciona un nuevo Artículo XI al susodicho "Reglamento Para Regir el Mercadeo de Café o Productos de Café en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

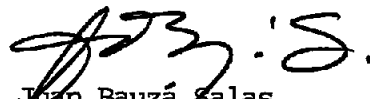
"Artículo XI. - Exenciones

Se exime de las disposiciones de este Reglamento todo café o producto de café que esté empacado en sobres con un contenido neto de hasta un sexto (1/6) de onza, que es obsequiado para uso exclusivo de los clientes de hoteles y hospederías y que no es expuesto para la venta".

Sección 3. - Se reenumeran los actuales Artículos XI, XII y XIII del referido "Reglamento Para Regir el Mercadeo de Café o Productos de Café en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" como Artículos XII, XIII y

en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, el 12 de enero de 1989.



Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura